Expediente: **315/24**
Carátula: **MIRANDA NICOLAS OMAR C/ EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **27/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - COMUNA RURAL DE AMAICHA DEL VALLE, -DEMANDADO
30716271648857 - MIRANDA, NICOLAS OMAR ALI-ACTOR
20305409988 - EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
27293579186 - FEDERACIÓN PATRONAL DE SEGUROS SA, -CITADA EN GARANTIA

JUICIO: MIRANDA NICOLAS OMAR c/ EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 315/24

2

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 315/24

H105011558867

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, AGOSTO DE 2024.-

VISTO: para resolver los autos de la referencia, y

CONSIDERANDO:

Viene el incidente a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del pedido de otorgamiento del beneficio para litigar sin gastos formulado por el actor Nicolás Omar Alí Miranda (D.N.I. N° 34.998.086), contemplado en el artículo 74 y concordantes del CPCyC (de aplicación supletoria en la especie conforme lo dispuesto por el artículo 89 CPA).

Surge de las constancias de autos la presentación de la declaración jurada correspondiente (cfr. página 21 del pdf adjuntado en fecha 03/07/24, artículo 79 del CPCyC).

Asimismo, obra informe de la Dirección de Registro Inmobiliario de Tucumán con informe negativo sobre la existencia de bienes inmuebles a nombre del Sr. Nicolás Omar Miranda (cfr. página 26 del pdf adjuntado en fecha 03/07/24, artículo 80 inciso 1 CPCyC).

Consta que el Sr. Miranda no percibe asignación universal alguna ni registra declaración jurada como trabajador en actividad (cfr. consulta en página oficial de Anses obrante en página 20 del pdf adjuntado en fecha 03/07/24) y posee a su cargo a dos hijos menores de edad, conforme declaración jurada descripta *ut supra*.

Por otra parte, el informe de la Dirección General de Rentas da cuenta que no se encuentra inscripto para el pago de ingresos brutos; que no tiene asociado CUIT inscripto en el impuesto para la salud pública y que no registra inmuebles inscriptos en el impuesto inmobiliario (cfr. informe del 01/12/23 agregado en página 25 del pdf adjuntado en fecha 03/07/24, artículo 80 inciso 3 CPCyC).

Si bien, de este último informe surge que el Sr. Miranda registra un vehículo a su nombre Dominio DWO752 (Modelo 2001); en relación a ello, es menester tener presente que tal circunstancia no debe ser ponderada de modo aislado, sino sistemáticamente con los demás informes arriba señalados, ello es así toda vez que el pedido de otorgamiento del beneficio para litigar sin gastos debe ***ponderarse amplia y funcionalmente de acuerdo con la naturaleza y fundamento del instituto***, a fin de evitar la frustración del derecho del justiciable amparado constitucionalmente. Se trata de determinar en cada supuesto la insuficiencia o suficiencia de los recursos del interesado para afrontar los gastos del proceso, considerando su importancia económica y su posible duración.

El instituto fue creado en custodia del principio de igualdad ante la ley, y con el fin de asegurar la defensa de sus derechos a la parte que no posee los recursos suficientes para afrontar los gastos derivados de un proceso; lo que va inexorablemente ligado de la mano del acceso a justicia.

Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia sostuvo que la llamada carta de pobreza tiende a hacer efectiva la igualdad real frente a la desigualdad económica de las partes, pues aunque todos somos iguales ante la ley, la ley no es lo único que rodea al hombre, ni el único móvil de sus actos; con la igualdad jurídica el hombre no come ni da de comer a su familia; por ello, si no se facilitara el acceso a la justicia de los menos pudientes, quedaría comprometida la defensa en juicio garantizada constitucionalmente. En otros términos, el beneficio asegura la prestación de los servicios de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (CSJN 348-196).

En consecuencia, es evidente que los recursos del peticionante resultan insuficientes para afrontar los gastos que produce un proceso judicial por lo que su pedido es procedente.

Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 76 y concordantes del CPCyC, corresponde otorgar el beneficio para litigar sin gastos en la presente causa al Sr. Nicolas Omar Alí Miranda (DNI N° 34.998.086) desde la fecha de su petición (01/09/23 -conforme cargo actuarial obrante en página 6 del pdf adjuntado en fecha 18/04/24 de los autos principales-).

Por todo lo expuesto y compartiendo lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara en fecha 01/08/24, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- OTORGAR el beneficio para litigar sin gastos en la presente causa al Sr. Nicolás Omar Alí Miranda (DNI N° 34.998.086) desde la fecha de su petición (01/09/23 -conforme cargo actuarial obrante en página 6 del pdf adjuntado en fecha 18/04/24 de los autos principales-), según lo considerado.

II.- DESÍGNASE al Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros, Dr. Agustín Eugenio Acuña, para actuar en representación del beneficiario (art. 84 del nuevo CPCyC).

III.- DÉJESE CONSTANCIA en los autos principales "MIRANDA NICOLÁS OMAR c/ EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte: 192/24" del

otorgamiento de beneficio para litigar sin gastos al Sr. Nicolás Omar Alí Miranda.

HÁGASE SABER.-

MARÍA FLORENCIA CASAS JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIERREZ.-

Actuación firmada en fecha 26/08/2024

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

